

Matthaei. 18. c. & cap. Relatum, in princ. de Testa. c. in omni negotio & c. licet universis, de Testibus, c. Novit, de Jure. In ore duorum, vel trium testium sit omne verbum.

L. Qui sententiam, C. de Pœnis, l. de his C. de Cult. rec. ibi: Aut convictum vel pena subducatur, aut liberandum custodia dicitur non maret.

Bonif. in sua Peregrina, verbo, Appellatio, litera E. gl. Appellare, fol. 41. Covarr. in pract. c. 23. n. 5. ver. Secunda conclusio, ubi dicitur communitatem, & ver. Ut tamen, in fine. Reñis & alii, ex quibus dicit magis commun. Clar. in Practic. §. fin. q. 104. n. 1. ver. Et licet aliqui.

Lib. 6. Variar.

Quia ut ait D. Bernard. libro 3. de Consideratio, ad Eugen. Qui non gravatus appellat, liquet quia aut gravare intendit, aut tempore redimere non est autem suffragium appellatio, sed refugium, cap. Cum appellacionibus frivolis, de Appellatio, in 6. c. Quicumque 2. q. 6. plures ad hoc refert Redin. de Majest. prin. verb. Sed etiam per legitimos, num. 106. & Grammat. Decision. 36. dubio 6. & nu. 36. & Simanc. de Catholicis instit. tit. 7. fol. 11. n. 4. & 5.

Cap. ut debitus, de appellatio, & l. Defensio, ff. de Jure fisci, gloss. in l. creditor. §. Justus, ff. de appellatio. Socinus Seni. conf. 300. lib. 2.

Bald. in l. Quoniam, 2. de Appellatio, Bonifac. in Peregrina, verbo, Juez, fol. 245. colum. 2. gloss. Male, in fin. Oroz. in l. Hoc

de dos ò tres testigos este toda verdad y palabra, (a) y que al convencido de culpa se le de breve castigo: (b) y este es comun uso de España, y de todo el orbe Christiano, segun Bonifacio, y el insigne Covarruvias, y muchos otros Doctores. (c) A este proposito hazen unas palabras singulares de Cassiodoro, (d) que dicen así: Con gran prudencia acordaron los Sabios antiguos de embiar Juezes à las provincias, porque no se dilataste la justicia ocurriendo à los Superiores. Quien podria (dize) sufrir el atrevimiento de los ladrones, si viesse lexos la coercion y el remedio? Absolutamente podrian estenderse los robos y violencias, si los querellosos con tardanza huviesse de ser oydos. En poco se tendrian los delitos si en ausencia se hiziesse juyzio dellos. Quien se atrevera à pecar, viendo el cuchillo desnudo sobre sus cervizes? y así las apelaciones notoriamente calumniosas y frivolos no deven impedir la execucion de la sententia, ni los Juezes dar lugar à ellas: (e) pero en caso dudolo mas seguro es otorgar la apelacion, y mejor diferir el juyzio, que quitar la defensa al reo. (f)

87. Tambien se excusara el Teniente de la execucion de la pena corporal que hizo su Corregidor, sin embargo de apelacion, si protesto en los autos y processo, que no consentia ni venia en ella, porque de otra fueite presumese que por su parecer y consejo se hizo: (g) y el Corregidor que compelieste à su Teniente à que diese, ò executasse injusta sententia, incurriria en gravissima pena. (h)

88. La pena del Juez que no otorga la apelacion en las causas criminales quando deve otorgarla, demas de las susodichas es treynta mil maravedis para la Camara, à la qual se reduxeron por la ley Real (i) las treynta libras, ò marcos de oro, que disponia la ley antigua: (k) y esta pena tambien la imponen los

Juezes inferiores, y suele moderarse, segun la calidad de los negocios, y culpa de los Juezes. (l)

Pero en el castigo de aver executado sin embargo de apelacion, confideren los Juezes de Residencia y superiores, que el inferior, considerando à vista de ojos el delito y ocasion, y las circunstancias y necesidad que ayen la Republica del breve y publico escarmiento, y teniendo todo presente y no tan lexos ni por relacion, como despues se juzga, por ventura convino executar el castigo, y que tan propio es del Juez inferior el fin y efecto de la justicia, y por el configuiente la consideracion de la equidad della, como del superior, y por esso dixo el Jurisconsulto Ulpiano, (m) que muchas vezes las sententias de los Juezes inferiores son mas justificadas, que las de los Juezes de apelacion, porque no todos tienen alas ni ojos de Aguilas: pero huya el Juez inferior estos peligros, y mire mucho lo que executa, y guarde el respeto à los superiores.

Iten quando la apelacion fue renunciada.

89. EL quarto caso es, quando la parte condenada expressamente se desistio de la apelacion, y renuncio el remedio della. En lo qual digo, que podra ser convenido el Juez en las costas, pero no en el interese, como quiera que por la dicha desistencia fue visto confessar la injusticia de su causa, y se le adquirio liberacion al Juez para no ser demandado por el interese, y no podra la parte suscitar la accion contra el; la demanda de mal juzgado, que en este caso se le pusiere, podra surtir efecto en las costas que se le causaron por la mala sententia; y esta es comun resolucion de los Doctores, (n) sin embargo de otras doctrinas; y si ya la renunciacion de la apelacion no fuesse hecha en la carcel, como adelante diremos cerca del consentimiento de la sententia.

Iten

rad. in Curiali Breviar. lib. 1. §. 9. cap. 2. pag. 192. num. 33. Ampliacione 6. Paz in Practica, como 1. 8. part. capit. unic. num. 18. folio 232. & ita procedunt tradita per Gratian. in Regula 41. num. 8. fol. 16.

edito, per text. ibi. col. 603. num. 3. ff. Quod quisque jur.

Bart. in l. 1. ff. de beneficiis, Amedeus de Syndicat. num. 117. in fin. fol. 35.

L. 3. lit. 2. lib. 4. Recop. Dicitur Perez in L. 5. ut 19. gloss. in lib. 8. Ordin. pag. 378. Gratian. in Regula 1. in fin. fol. 37.

L. 1. et in l. 19. lib. 8. Ordin. l. Redin. de Majest. prin. cip. verb. Sed etiam per legitimos transiit, n. 101. & seqq. m. in l. 1. ff. de appellat. ibi.

Appellatio iniquitatem iudicantium, vel imperitiam corrigere, licet nonnunquam bene latas sententias in peius reformet, neque enim melius pronuntiat, qui novissimas sententias lataverit, ff. facit l. Potiores, C. de offic. recit. prov. Platea in l. Tyrone, in fin. C. de Tyrone, libro 12.

Pute. de Syndic. verbo, Appellatio, c. 1. n. 3. folio 117. Speculatio, de appellatio, §. quoniam, numer. 3. Sarmiento lib. 3. selet. c. 12. num. 8. Cervantes in l. 2. Taur. n. 43.

Bart. in d. q. 9. num. fin. in fine, Felin. in c. Pastoralis, §. Quia vero, nu. 18. de Officio delegat. communis opin. ex DD. supra citatis, & ex Bernardi. Diaz in regul. 63. ver. sic. Quarto creditur, in fine, Avendan. in Respons. 11. numer. 1. Burgos de Paz in Proemio, l. Taur. nu. 270. folio 31. Con-

rad. in Curiali Breviar. lib. 1. §. 9. cap. 2. pag. 192. num. 33. Ampliacione 6. Paz in Practica, como 1. 8. part. capit. unic. num. 18. folio 232. & ita procedunt tradita per Gratian. in Regula 41. num. 8. fol. 16.

Conrad. in Curiali Breviar. lib. 1. §. 4. c. 2. pag. 191. Ampliatio 5.

Angel. Paul. & Bald. in l. Si filius familias, ff. de Judic. idem Bald. in l. Novissimè, ff. quod falso tutor. Amedeus ubi sup. num. 137. ver. Sed pone, Pute. de Syndic. verb. Appellatio, c. 3. n. 10. fol. 122.

In c. 1. Praetor. gloss. A la Parvez, num. 10. & Bald. in terminis in l. observare, §. proficisci, n. 9. q. 28. de offic. proconf. Pute. de Syndic. verb. Appellatio, c. 1. num. 6. fol. 117.

Ubi ceptum ff. de judic. & l. Senatus, ff. de accusatio.

L. licet, §. fin. ff. nau. te, campo. & l. fundi, & l. fundam, & l. Sed si ante, ff. de exceptione. Bart. in d. q. 9. num. 4.

Iten quando la apelacion esta pendiente.

90. EL quinto caso es, quando demandan al Juez en Residencia sobre negocios apelados, y que estan pendientes. En lo qual dizen Bartulo, y otros, (a) que podran pedirle los daños y costas no mas, pues por la apelacion se suspendio la sententia, y el principal interese de la condenacion quedo ilelo, y que la segunda sententia es la que se executa, y no la primera. Baldo, y Angelo dizen, (b) que si la sententia primera es injusta, que pague el Juez las costas, y el interese del dubio evento del pleyto: y yo soy de otra opinion, que ni deve ser condenado en las cosas, ni en el interese, pues podra ser que se confirme su sententia, y no deva cosa alguna: y por la misma razon que no està obligado al interese principal, no lo està à los daños y costas: porque el efecto de la apelacion suspensivo comprehendre ambas cosas.

91. Otros Doctores (c) dizen, que el Juez Residenciado de fianças de facar indemne del interese, daños y costas, al que condeno, y le pone demanda, con las quales fianças no le deve condenar el Juez de Residencia: y con esta opinion passa en practica el Doctor Aviles, (d) la qual tampoco me satisface, porque, ò fue el Juez citado en la segunda instancia, y acusado en ella por el mal juzgado, ò no lo fue, en el primer caso no se le puede poner demanda en Residencia, pues està convenido, y pende el mismo negocio en el tribunal de la apelacion, y por una causa no ha de ser nadie molestado en dos juyzios: (e) y porque en estos casos casi delitos, la sententia absolutoria en el un juyzio, produziria excepcion de cosa juzgada en el otro: y no se ha de dar ocasion à que aya dos sententias contrarias. (f) En el segundo caso, sino fue citado ni causado el Juez en segunda instancia, no tiene necesidad de dar fianças de indemnidad fuera del tribunal donde la causa pende: en especial que ya las tiene dadas de Residencia, para

todo lo en que fuere condenado en razon del Oficio, quando tomò la vara del, y así deve el Juez de Residencia remitir las demandas de mal juzgado, que estan pendientes, al tribunal y Juezes donde penden.

Iten quando la causa en apelacion esta disfinida.

92. EN el ultimo caso, quando sobre la sententia que el Juez dio, se librò executoria, y està la causa disfinida, y se le pone en Residencia demanda por las costas y daños, digo, que ò se revocò la sententia por los mismos autos, ò se confirmò: si se revocò, podranle pedir al Juez las costas y daños hechos y causados en segunda instancia, por causa de la injusticia de la primera sententia, (g) en especial que sino la diera, no se le huvieran seguido: la qual injusticia se presume por el mismo caso que la sententia se revoca: aunque la revocacion sola no es concluyente provança de la injusticia de la primera sententia, (h) y la tal injusticia, segun Baldo, (i) en duda se presume ser por impericia, y no por dolo. Y tambien podra ser convenido el Juez, si por la mucha dilacion en despachar el pleyto se huviesse su deudor hecho de peor condicion y credito para cobrar del: pero si en la dicha sententia huviesse intervenido malicia, ò dolo entonces tendra el Juez las penas que arriba diximos. Pero es de advertir que si el Corregidor, ò Juez fue citado, ò acusado ante los Superiores por la parte condenada quando apelò de la injusta sententia, y de la pena corporal executada, y se litigo la causa con el tal Juez, y cayo sobre esto sententia y executoria, aquella se deve observar, y no podra otra vez ser pedido el Juez, ò demandado en Residencia, como queda dicho; salvo si aunque el Corregidor fue citado y acusado ante los Superiores, no se profiguio con el la prueba, ni los otros autos, sino con el Fiscal, que salio à la causa, y quedo omitido en la sententia el absolver, ò condenar al Juez, en

Conducunt scripta per Burg. de Paz in proemio l. Tauri, nu. 198. fol. 30. Conrad. ubi supra, d. Ampliatio. 5.

L. 1. ff. de Appellation. ibi: Quia nonnunquam bene latas sententias in peius reformant, Puteus de Syndic. verbo, Appellatio, cap. 1. num. 1. fol. 116. In l. Filias, ff. de Judic. Puteus in d. loc. num. 3.

4 L. a pro- conculibus, C. de appellatio. Bart. in d. q. 9. num. 19. & 20. Amedeus de Syndicat. num. 135. ad fin. Pate. ibid. ver- bo, Appellatio, c. 1. fol. 117. Ariles in eod- dem tract. cap. 1. gl. A las par- tes, n. 12. & 13. In l. r. n. 7. ff. Quod quis- que jur. Ubi supra, num. 133. In d. curia. luevriar. lib. 1. c. 9. §. 2. ut. 23. pag. 191. ver- si vero appella- tor, & verific. Item etiam te- net, pag. 191. Cathaldin. de syndicat. q. 26. n. 19. fol. 12. In c. Pasto- ralis, num. 8. de Offic. deleg. in d. potius in c. Super qua- stionum, eod. tit. secundam Lanfranc. de Oriano singul. 48. pag. 994. in sing. DD. In l. 1. n. 16. ff. Quod quis- que jur. ubi al- ios refert. In c. Sape, num. 7. de ap- pella. In l. Inge- num, ff. de statu homin. ibi: Quia res iudicata pro ve- ritate accipitur. I. Sive. in princ. ff. de liber. ag- nosc. Roland. conf. 83. n. 12. cum seqq. vo- lumine 1. Navarr. in c. cum Joannes, de Fide in- strum. l. per hanc, C. de Tempo. appella- tor. Pateus de Syndicat. post evidentialia, c. 2. incip. An si potestas, n. 22. fol. 96. Amed. ibi. n. 136. fol. 56. Avil. in c. 1. prator. gloss. A las partes, num. 12. Bart. Abb. & Aretin. quos refert & se- quitur Dec. in c. Sape, n. 10. de Appella. In d. c. Sape, num. 11. ipse tamen sibi ipsi satisfacit. L. Julianus, & l. de eadem, cum aliis, ff. de Exceptio. rei jud. L. cum quidam, ff. de Admistratio. tutor. l. sicut, §. Ven-

tal caso en consecuencia de revo- carse su sentencia, podra ser acu- sado por la injuria, y danos y cos- tas, como queda dicho. O la dicha sentencia se confir- mo, y en tal caso no podra el Juez ser condenado en cosa alguna, porque la aprovacion y confir- macion della le escusa: (a) aun- que Angelo, (b) con el qual pasan Amedeo, (c) y Conrado y otros, (d) entendiendo mal u- na doctrina, que llama admirable, de Inocencio (e) dize, que ora se confirme la sentencia, ora se revoque, siempre estara el Juez obli- gado a pagar en Residencia a la parte las costas y danos de la inju- sta sentencia: y la razon que da (que muchas sentencias son ini- quas, pero que se hazen justas, y se deven executar, segun el orden y rigor del Derecho, pues son finales y definitivas, porque se acaben los pleytos) segun Alexandro y otros, (f) se entienden en caso que la parte por su voluntad dexo de ape- lar y de proseguir la apelacion, que entones, como el mismo Inocencio (g) en otro lugar dize, podra ser demandado y condena- do el Juez por la injusta sentencia, segun lo advertimos atras. Pero no procede, quando en las instancias de apelacion se confirmo porque entones la cosa juzgada reputase por verdad y justicia. (h) Y si la sentencia se revoco por nuevas provanças hechas en segunda instancia, no podra de- zirse que el Juez inferior juzgò mal, ni ser condenado por ello, pues se deve considerar el presen- te estado que tuvo el processo, sobre que cayò la sentencia primera, y no el futuro evento de la segunda. (i)

De las Demandas sobre sen- tencias consentidas. 93. YA vemos dicho, como no obstante el tacito y sicto (k) consentimiento de la sentencia, que se induze de no apelar della, y de no proseguir la apelacion, y de apartarse della el condenado, podra, segun di-

stinguimos, pedir al Juez en Resi- dencia el interesse principal, y los danos y costas: aora veamos, quan- do expressamente consintio la in- justa sentencia, podra tener recu- rso por el remedio de mal juz- gado, è por otra via contra el Juez en Residencia, y porque esta duda suele ser muy frequente en ellas, y tambien la tuvo Filipo Decio, (l) sea la resolucion, que si la parte espontanea y exp- resamente consintio la injusta sentencia no podra convenir por ella al Juez, porque le obsta la ex- cepcion de la cosa juzgada, (m) y el que consiente, sus derechos pierde, y los agenos fortifica, (n) y es cosa peligrosa renunciar uno su derecho, porque a los que ren- uncian sus acciones, no se le ha de dar otra vez para ellas regreso, (o) y esta es comun opinion, y se- gun Baldo, regla infalible. (p) Como si uno a quien el Corregidor huviesse condenado a açotar, ò avergonçar, despues de acabado el Oficio, ò antes, se huviesse apar- tado de la apelacion, y consentido la sentencia expressamente por escritura, y remitido la accion de injuria, no podra ser despues ad- mitido a acusar sobre ello al Juez, porque la injuria puede remitirse no solo por escritura, pero por palabras, segun leyes civiles y Reales: (q) y quando por escritura se impide el ingreso del pleyto, no ha de ser oydo el querellante. (r)

94. Pero toda via la dicha regla tiene tres falencias: una es, si de parte del Juez se huviesse cometi- do culpa, ò dolo, por odio, dadivas, ruegos, ò en otra manera, como ar- riba diximos, para dar la tal sen- tencia, que en tal caso no obstaría el consentimiento del condenado, aunque fuesse mayor de veynte y cinco años, para pedir su justicia en Residencia. (s)

95. La segunda es, si antes de dar la sentencia huviesse el Juez sobre ella hecho concierto y convenen- cia con la parte, contra lo dis- puesto por la ley Real, (t) como adelante diremos: y en tal caso sin embargo del consentimiento po- dra

ditionis, si qui- bus modis hy- pòth. Suarez in l. Quoniam in prioribus, ampliatio. 10. num. 45. C. de Inoffic. testa- ment. o L. quari- tur, 14. §. Si venditor, ff. de Edilit. edict. c. Quam peri- culosum, 7. q. 1. In c. 1. §. Præterea in princip. quibus modis feud. amittat. Abb. & DD. in c. Pastoralis, §. Quia verò, n. 5. de Offic. delega. Avend. de pson. 11. num. 23. Co- varr. super 4. Decretal. 2. p. c. 8. §. fin. num. 18. Avil. in c. 1. prator. gloss. A las partes, n. 19. Paz in prac- tic. 1. tom. 8. part. c. unic. n. 18. folio 232. Bernard. Diaz in Regul. 363. verfic. Quarto creditorem in fin. Burg. de Paz in proem. II. Taur. numer. 210. verficul. Profecto, fol. 31. Conrad. in curiali Breviar. lib. 1. §. 9. cap. 2. pag. 192. num. 32. Am- pliano. 6. q. L. Si tibi; §. Quædam, ff. de Pact. ibi: Quædam actio- nes ipso jure tolluntur per pactum, ut in- juriarum, ubi latè Doctores l. 22. titulo 9. partit. 7. & ibi Gregor. verb. Respondisse, A- medeo. de Syn- dicat. num. 117. imò etiam dis- simulatione tollitur injuria; §. Præterea; Insti. de In- juris. r L. Ubi pa- ctum, C. de Transact. Mar- rant. 4. part. distinct. 20. in tractat. de Ordin. jud. l. Bald. in l. 1. num. 4. C. de Conditio. indehit. Avendan. ubi supra, Amed. de Syndicat. num. 138. fol. 57. L. 11. tit. 6. libro 3. Reop.

Ubi supra. In 2. p. ver- bo, Supplicatio, fol. 490. gloss. Mem. Menoch. de Arbitr. lib. 2. Centur. 1. casu 136. idem de præsumption. lib. 2. præsump- tio. 67. folio 60. num. 29. d Menoch. in dict. præsump. 67. & num. 59. e In practi- ca de Carce- re, num. 22. & 23. f 1. tom. crim. tit. de Carce- rib. & carceri. q. 35. ad l. qui in carcerem, ff. de eo quod metus causa. g Decian. in 2. tom. Crimi. lib. 8. cap. 38. num. 17. & c. 35. numer. 4. post Gramma- conf. 11. num. 22. & 17. quia omnes regula- rier, timent potentiam & potentiam ju- dicialis, l. 2. C. Ne ruitic. ad ul- tum offic. de- vocen. lib. 11. h Oldrad. conf. 7. n. 2. Co- varr. in 4. De- cretal. c. 84. n. 2. p. n. 18. pag. 463. 2. tom. A- vendan. in d. responso 11. Mexia super l. Tolet. in res- pons. ad fun- dament. 17. p. n. 10. fol. 187. & Paz in practi- ca. 1. tom. 8. part. c. unic. n. 48. verfic. Quod sub- limitatur, fol. 232. post Pa- teum quem non allegant, de Syndicat. verb. Composi- tio, c. 6. incip. An si ex facta composio, n. 5. fol. 166. Dida- cus Perez in l. 25. gloss. 2. ad fin. tit. 19. lib. 8. Ordinamen. & que tradit Joseph. Mascard. de proba- tionib. 2. tom. conclud. 1055. num. 30. & 32.

dra ser residenciado el Juez, y con- denado por la parte. 96. La tercera falencia es, si el condenado huviesse consentido la sentencia estando preso en la carcel, con prisiones, ò sin ellas, ora estando preso justamente, ora al contrario: y aunque el Doctor Aviles, (a) ampliando la dicha regla comun, fue de opinion, que aunque consintiesse el reo en la carcel la sentencia, no podra el Juez ser demandado en Residen- cia de mal juzgado, la mas reci- bada y justa opinion es la contra- ria, y que no obstante el dicho consentimiento, podra el Juez ser convenido: porque el preso no tiene libertad en su cuer- po, y como dize Bonifacio en su Peregrina, (b) el que no tiene libertad en el cuerpo, tampoco la tiene en el entendimiento, por- que la misma carcel induze pre- fucion de miedo, (c) y no vale lo que se haze en ella, quan- do redundan en utilidad del Juez que injustamente detiene en su cuer- po: en especial si el Juez es rígi- do y severo. (d) Y aun mas tuvo Egidio Bosio, (e) que no valdria, aunque la prision fuesse justa, y le sigue Prospero Farina- cio, que en esta materia de los actos y contratos hechos por los presos hizo un largo capitulo, (f) porque en el Juez se presume terror y concussion, con los dichos indicios, segun Tiberio Deciano, y otros: (g) y así las demandas que se ponen a los Juezes sobre con- denaciones consentidas, ora sean de penas de prematias, en que los Juezes son interesados, y los reos por ellas comunmente opri- midos en las carceles, hasta que las consientan, si en efeto y hecho de verdad las sentencias contie- nen injusticia, deven ser admiti- das, y no obstante el consenti- miento hecho por los presos aun- que fuesse con juramento rescin- didas las sentencias y condenados los Juezes a la restitucion de prin- cipal y costas: (h) pero si las sen- tencias estan justificadas, no se deve tener por invalido el consenti- miento dellas en la carcel hecho, ni hecho por el miedo della, aun- que el Juez acostumbrafe a tener

presos a los condenados, pues se deve presumir justificacion en la prision, si ya el tal Juez no estu- viesse infamado de hazer por su interesse injusticias y opresiones, ò huviesse otros indicios. (i) 97. En este proposito aconseja Paris de Puteo, (k) que mande el Juez soltar en fiado al preso, para que fuera de la carcel haga el con- sentimiento: pero aun en este ca- so, si se provallse costumbre en el Juez de semejanse cautela, y de tornar a la carcel al que no con- sintio, ò de amenaza dello, (l) y con esto la sentencia fuesse iniqua, tendria yo por semejanse el con- sentimiento hecho desta fuerte, aunque fuera de la prision, al he- cho dentro en la carcel: porque en Derecho el terror de las armas induze tanta prefucion de vio- lencia, como las armas mismas: y el miedo de ser compelido, co- mo la misma compulsion. (m) Y esto es cosa muy equa y justa, para que los Juezes sepan absolver a los denunciados, quando no ay justi- ficacion de bastantes provanças contra ellos, y no las quieran su- plir con extorsiones y prisiones, ni se aseguren con que las tales sen- tencias fueron y estan consenti- das, porque no se escufaran en Residencia, si el consentimiento se hizo en la carcel, ò por malos medios: lo qual cessando, no ten- dran recurro los que huvieren consentido: porque de otra fuerte suscitarsehan nuevos pleytos, y los viejos nunca se acabarian: (n) y conforme a Derecho la prolixidad y la infinidad ha de evi- tarse: por lo qual ante los Super- iores no son oydos en apelacion los que consintieron las sentencias sin vexacion. (o) 98. Bien es verdad, que si despues de consentidas las senten- cias, protestaron los reos ante el escrivano, ò ante otro Juez, que por redimir la vexacion de la carcel, ò por otro miedo justo con- sintieron, y apelan dellas, y hazen alguna informacion dello, y se presentan con ella, fuelen y de- ven los Superiores admitirlos, (p) en especial si estan presos (y avra lugar proceder en Residencia con- tra el Juez) y constando de la inju-

i L. 3. §. Sed vim, ff. Quod- metus causa, Bart. in l. De pupillo §. Si quis ipsi præ- tori, q. 8. ff. de novi oper. ubi quod animus judicis præsumitur facienti justitiam, & non intendi metum, etiam si scilicet sit ho- mines in carce- re, singulariter Roland. conf. 83. n. 16. & seqq. vol. 2. & que tradit Mascard. ubi sup. nu. 31. Ubi supra, na. 5. in fin. Menochius in lib. 2. Arbitr. centur. 2. dict. casu 136. num. fin. In Puteus de syndicat. verb. Judicis, cap. 7. fol. 109. nu. 16. l. 3. in fin. princ. ff. de Vi & vi arma. ibi: Sufficit enim terror armo- rum, ut videatur armis dete- rrisse, & l. No- vissime, ff. quod falso tur- tor. lib. 2. Quod si compulsi, aut metus non com- pelleretur, au- thoritatem acco- modaverit, non- ne debet esse exsolvatus? n L. 2. C. de Re jud. ibi: Rex indicat si sub preteus com- putationis in- stantur, mil- litis erit litium finit. o L. unic. C. de Sentent. que pro eo quod inter. l. fin. C. de Sacros. ec- cles. Jalon. in l. quominus, nu. 126. cum seq. ff. Flumini. p L. 1. & 2. C. de his qui propter metum judic. non ap- pell. l. 2. in fin. & l. 27. in fin. tit. 23. part. 3.

¶ Dila. Perez in l. 2. gl. 2. post princ. tit. 19. lib. 8. Ord. Burg. de Paz. in Proum. II. Tur. n. 210. verfic. Profecio. in fin. fol. 31.

¶ Dila. l. 2. & fin. de appell. Bonifacius in Peregrinis, verbo appellatio, 1. part. fol. 47. gl. Times, Gregor. in dict. l. 27. gloff. Por mieda, & in d. l. 22. verb. Temiendose, & qualiter probetur metas, & alia in proposito, vide ultra dictos DD. per Bartolum in l. de pupillo, §. si quis testis, & si quis testis, & seq. ff. de Novi oper. nuntia.

¶ L. II. & 35. titul. 6. lib. 3. Recopilatio. Avil. in c. 11. & 43. Prator. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. cap. unic. folio 237. num. 16. Avenda. in c. 7. Prator. nu. 6. verfic. Secundo. Azev. in d. l. 1. nu. 1.

¶ L. 2. ff. de Conditio. ob surp. caus.

sticia de la sentencia, los oyen y la revocan: (a) y aun sin aver hecho reclamacion ni apelacion secreta, vi que en el Consejo fue admitido contra un Corregidor de Murcia, uno a quien el avia hecho facar a la verguenga, y despues se avia apartado del Derecho por escritura guarentigia: y assi lo he visto praticar muchas vezes: lo qual es mucho de considerar, como se haze, y no devrian generalmente ser oydos los querellantes, quando confessaron el delito, ni quando protestaron en secreto, (b) ò consintieron la sentencia, sin opression, por la inmortalidad de los pleytos, por las evasiones de los delinquentes, y despues con informaciones falsas, y por la defauration de la Justicia, y por no quebrantar el Derecho y orden judicial. Pero adviertan los Juezes inferiores de proceder sin dar ocasion a justas queexas y protestaciones, y consideren mucho la Residencia del cielo.

De las demandas aviendo concertado el Juez su parte de las penas.

99. **T**ambien esta oy dia de baxo de duda, si puede el Juez ser demandado en Residencia, que restituya las condenaciones de penas de prematicas, ò de ordenanças, que llevò a los condenados, por avenencias, composiciones, ò conciertos que hizo con ellos, en lo qual la ley Real (c) dispone claramente, que antes de sentenciar no se puede hazer concierto alguno so pena de setenas, porque de mas de la torpeza, que esto es haziendo casi venal la sentencia, quedaria frustrada la pena de Camara, no sentenciandose la causa, ò moderandose la condenacion, y assi en consecuencia desta prohibicion y pena se podra dezir, que pues ay torpeza de parte del Juez ialamente, y que la sentencia es nula, aunque no lo diga la ley, que podra la parte repetir lo que le dio, (d) y aun toda la cantidad y cosas en que le condenò, salvo si la parte huviesse hecho tambien el

concierto con el denunciador, y con el recetor de penas de Camara, que en quanto a entre ellos, aunque la sentencia no valga como sentencia, por ser nula, valdra en fuerza de pacto y transaccion, y parara perjuzo al condenado; (e) pero no respeto del Juez, a quien la ley lo prohibe. Y puesto que el Doctor Avendaño (f) fue de opinion, que no quedaria recurfo contra el Juez en Residencia, por aver hecho concierto de lo que toca a su parte, pero la doctrina de Bartolo, (g) en que el se funda, procede en otros terminos, quando la ley no resiste, ni el Juez haze cosa indevida, como seria si el pronuncia se la sentencia que de conformidad de las partes tal Affector diere: y los Oydores en este caso suelen de ordinario librar executoria sobre la transaccion; pero en el nuestro, en que la ley Real prohibe y condena al Juez en pena infame de setenas por el tal concierto hecho antes de sentencia, no ay duda, sino que podra ser demandado el Juez por la persona interesada, y aun de Oficio por la barateria punido. (h)

100. La duda verdadera es, si despues de sentenciada la causa, y estando pendiente, y no pasado en autoridad de cosa juzgada, podra el Juez hazer concierto con el condenado, por la parte que a el le pertenece de la condenacion: y si hecho podra ser por ello en Residencia convenido y findicado. Sobre esta duda el mismo Doctor Avendaño en otro lugar (i) tuvo, que era licito al Juez despues de sentencia, y pendiente la apelacion, concertar y recibir su parte de la condenacion. Y aunque en el mismo lugar en una adicion (k) dize, que sin pena de setenas no puede el Juez cobrar su parte, antes de estar la sentencia passada en cosa juzgada, los Doctores Aviles, (l) Diego Perez, (m) Azevedo, (n) Matienço, (o) tienen esto mismo, y contra la primera opinion de Avendaño; y todos se fundan en la ley Real: la qual dize estas palabras: *Otro si que no lleven penas algunas de las que disponen las leyes, ni de las que se pusieren para nuestra Camara,*

¶ Glosin l. 2. C. Commu. un. judic. & in l. un. C. qui pro sua juridic.

¶ Respon. 1. num. 2. verfic. Secunda coneluso. fol. 19.

¶ In l. Si convenit. ff. de Re judic.

¶ Didacus Perez in l. 49. tit. 9. lib. 3. Ord. pag. 327. colum. 1.

¶ Cap. 18. Prator. 1. part. nu. 3. fol. 110.

¶ Num. 4. In c. 11. Prator. gloff. Avenencia, verfic. Tamen excludem.

¶ Ubi supra columna 1. in fin.

¶ In d. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopil. num. 2. pag. 246. in gl. For sentencia, & in gloff.

¶ Con el quatro tanto, num. 6. o In l. 13. gl. 2. num. 6. & seq. tit. 10. lib. 3. Recop. fol. 315.

mara, ni para obra pia, sin que primero las partes sean oydas y sentencias contra los que en ellas incurrieren por sentencia passada en cosa juzgada, y que en esto no haran avenencia ninguna, por si ni por otra persona por ellos, antes de dar la sentencia, so pena que la paguen con las setenas: Y porque este punto es controverfo, y poco escrito, diremos brevemente lo que haze por cada parte (aunque ningun autor la funda) y la resolucion que nos pareciere mas juridica.

101. Lo primero por la parte afirmativa, que pueda el Juez hazer el dicho concierto despues de sentencia, pondero las palabras de la dicha ley, en quanto dize que no haran avenencia antes de dar la sentencia: luego figuesse arguyendo al contrario, (a) que podran hazerla despues de la causa sentenciada; porque segun Derecho, aquello que hasta un tiempo y termino es prohibido, pasado aquel de alli adelante queda licito y permitido: (b) y de la prohibicion hecha en un caso no se ha de hazer extension a otro; (c) y assi pues la dicha ley prohibio la avenencia al Juez en caso y tiempo señalado, que fue antes de sentencia fue visto permitir la en el demas tiempo desde la sentencia adelante.

102. Lo segundo: porque estando pendiente la apelacion, y a el Juez no tiene que determinar en la causa, ni bien ni mal que hazer en ella: pues en aquel particular espirò con la sentencia su Oficio y ministerio, (d) para que no se entienda que por miedo, ò por respeto del Juez, se allanò la parte, y se facilitò el tal concierto.

103. Lo tercero, porque el derecho que por la sentencia al Juez se le adquirio para aver la pena que le aplicò la ley, y la esperanza de llevarla, en evento que se confirme, bien podra el Juez despues de dada la sentencia cederle y traspararle, y por el configuiente en el condenado, ò en otra persona renunciarle, (e) pues cada qual en su propia hacienda y derecho es libre dispensador y arbitrador, (f) y en esto no se barata ni vende la justicia, ni se da,

ni altera ni quita, ni se comete torpeza, sino que se dispone de aquello que es patrimonio y sustancia propia y considerable del Juez, dada y autorizada por la ley, y le està bien al reo, que quiere quitar de por medio al Juez para tener menos contrarios, y menos que pagar en caso que la sentencia se confirme.

104. Lo quarto, porque el componer las penas, permitido es por derecho; de lo qual Paris de Puteo haze diversos capitulos: (g) y en el Consejo de Camara delos Reynos, y de otros vemos que se practica dar perdones, y alçar desffierros, y remitir otras culpas, dando algunas limosnas a espitales, monasterios, y obras pias.

105. Por la parte contraria, que no sea licito al Juez concertarse con el reo sobre su tertia, ò quarta parte, aun despues de sentencia, lo primero se ponderan las palabras de la dicha ley Real, en quanto en la primera parte decide y dispone expressemente, que no pueda el Juez llevar parte alguna de las penas, sino estando la sentencia passada en cosa juzgada: luego figuesse por el mismo argumento al contrario sentido, que pendiente la apelacion della, no podra el Juez cobrar su parte.

106. Pero a esto se responde, que aunque es verdad que la dicha ley lo proveyo assi, fue para poner exemplo, y ordenar que entones el Juez su parte cobrase, segun y quando por Derecho pudiesse, como seria estando la sentencia passada en cosa juzgada, pues tampoco por el dicho exemplo fue vista la ley quitar que estando el reo convencido y confesso, se executasse la sentencia sin embargo de su apelacion, pues en tal caso la de muerte se executa, (h) ni que entones fuesse punible cobrar el Juez su parte; ni tampoco quitò la dicha ley que en los casos de penas de ordenanças sobre mantenimientos de mil maravedis abaxo (donde tambien la sentencia pendiente la apelacion, se executada) pudiesse assi mismo cobrarla: (i) luego no es consecuencia,

¶ De syndicatu, verb. Compilatio, c. 12. cum c. 1. cum c. sequent. fol. 163. cum sequent.

¶ L. Observare, C. quorum appell. non recip. l. Constituciones, ff. de Appellat. l. 16. tit. 23. p. 3. Covarr. in Practicis question. cap. 22. num. 4. verfic. Sexto, & num. 5. l. 19. titul. 18. lib. 4. Recop. pil.

ni perpetuo en la dicha ley, dezir que nunca podra el Juez cobrar su parte, sino estando la sentencia pasada en cosa juzgada, pues para quitar la consecuencia, basta dar instancias, (a) como las damos de lo contrario.

107. O digamos, que en quanto la dicha ley quiso que no cobrasse el Juez su parte pendiente la apelacion, se entienda executando al condenado por ella, y cobrandola contra su voluntad; pero no si espontaneamente el la pagasse, porque ya seria visto apartarse de la apelacion, y consentir la sentencia, pues cumple el tenor della: y aun por el con siguiente podria el Fisco cobrar su parte: porque segun Especulador y otros, (b) el que reconoce la deuda, y la paga en parte, y tambien la sentencia es visto reconocerla y consentirla en todo, quando el derecho de todas las partes à quien pertenece la condenacion es el mismo, y no diferente, como es en el caso de que tratamos, que si la sentencia es justa, por lo que toca al Juez, tambien lo es para el denunciador y Fisco: aunque Matienço tuvo lo contrario, (c) y se entienda que la primera parte de la dicha ley, que prohibe cobrar el Juez su porcion, pendiente la apelacion, sea la regla y conclusion: y la segunda parte que prohibe la avenencia antes de sentencia, sea excepcion y falencia de la regla, para dezir à contrario sentido, que de voluntad y avenencia del condenado pueda el Juez despues de aver sentenciado, recibir su parte; y assi se deven entender otras leyes del Reyno, (d) que disponen que no se executen ni cobren las penas de Camara, sino por sentencias passadas en cosa juzgada, pues el consentimiento de la parte haze el mismo efecto, y remata el pleyto, como la sentencia final.

108. Lo segundo, para el mismo supuesto, que sea prohibida la avenencia pendiente la apelacion, haze una doctrina de Bartolo y otros, (e) que dize, que porque no se perjudique al Fisco, no deve el Juez admitir concordia, ni conciertos en las causas crimina-

les; y assi si el Juez se concertasse con el condenado por su parte, y el denunciador por la fuya quedaria defraudado el Fisco de la que le pertenece, pues no avria quien prosiguiesse la segunda instancia. Pero no obsta la dicha doctrina, porque habla de las concordia y avenencia entre las partes, hecha antes de sentencia: para que no se siga condenacion en utilidad del Fisco; y en este sentido procede lo que escrivio el Doctor Diego Perez. (f) Ni tampoco le viene perjuzio al Fisco del concierto hecho con el Juez despues de sentencia, porque antes por el le nace derecho y accion para cobrar su parte, por aver pagado ya el condenado al Juez la fuya: de lo qual se induze un casi expreso consentimiento de la sentencia y acto contrario à la apelacion, como queda dicho.

109. Lo tercero, porque estando el condenado preso, ò en fiado, muy torpe cosa es, y parece, que el Juez haga con el avenencia de que le soltara de la prision, ò fiança, si le paga su parte de la condenacion, ò que le remitira la mitad, ò el tercio della, si se desiste de la apelacion, porque el acto puro y legitimo de la sentencia, y el consentimiento della, no reciben condicion, (g) ni ha de ser contrato innominado, doy porque des, hago porque hagas. Pero aunque yo no alavo estas avenencias, como luego dire, no incurrira el Juez por ellas en la pena de la dicha ley, como quier que en ella solo se prohiben en un tiempo, que es antes de sentencia, y no despues della, como queda dicho: dañara empero la tal avenencia viciosa, para que sin embargo della, si la sentencia fuere injusta, se rescinda el consentimiento hecho en prision, y tenga el condenado recurso contra el Juez, como arriba diximos.

110. Lo quarto, porque si se permitiesen semejantes conciertos, daria se ocasion à Juezes de conciencias depravadas, à que con esperanza dellos, injusta è iniquamente sentenciasen las denunciaciones, y que lo que no pudiesen

a & Pavonum. Infrat. de Rerum divison. l. Miles. & Defuncto, ff. de Adulter.

b Speculat. in tit. de Locato. & emphiteus. §. Nunc aliqua. num. 52. & tradit in terminis Avil. in cap. 11. Prætorum. glo. fin. in mod. verfic. Tamen credendum, l. Cum fidem, C. de Non num. pecun.

c In l. 13. tit. 10. glo. 1. n. 9. lib. 5. Recop. fol. 315.

d L. 13. tit. 10. lib. 5. & l. 1. 2. & 13. tit. 1. lib. 8. Recop. e Bart. in l. Ambitiosa, ff. de Decret. ab ordin. fac. in l. Litibus, num. 1. verfic. Item in causa criminali, C. de Agric. & censu. lib. 11. Bonifac. in Peregrin. verb. Administratio, fol. 24. col. 4. verfic. Quarto utrum possit, cap. si primates, §. q. 2. & c. 1. & c. studens, & ibi gl. 80. distinct. di. cam infra hoc lib. cap. 6. numero 9.

f In dict. l. 49. tit. 9. lib. 8. Ordinament. pag. 397. column. 1.

g Regulatus legitimi, & ibi Decus, numero 9. ff. de Regul. juris. l. 1. §. Biduum, ff. Quando ap. pel. ff.

diessen conseguir por los meritos del proceso en virtud de justicia, lo estruxassen y facassen (como vemos que lo usan muchos cada dia) con prision y malicia: y tambien porque quando en el tiempo permitido hazer se una cosa, militan los inconvenientes y absurdos que en el tiempo prohibido, pudiesse hazer extension de la prohibicion à ambos tiempos,

(a) para que assi la dicha avenencia prohibida antes de sentencia, lo sea tambien despues della, por los dichos inconvenientes. Pero à esta razon se satisfaze, con que siempre que contra el Juez constasse injusticia en la sentencia, ò culpa de estorcion en el concierto, justamente deve refarcir el daño à la parte, y aun ser punido arbitrariamente: pero cessando todo vicio, y hecho, con pureza el concierro despues de sentencia, digo, que en rigor de derecho, y por disposicion de la dicha ley Real, no ay prohibicion, ni el Juez puede ser punido por la tal avenencia que hizo de la parte de la condenacion que à el le pertenecia, como despues desto escrivio que resuelve lo mismo Juan Gutierrez. (b)

111. Pero sin embargo de todo lo dicho aconsejo yo à nuestro Corregidor (cuyo Oficio describimos en toda perfeccion y limpieza) que se abstenga de semejantes tratos y conciertos, y de recatear sus derechos, como el paño y seda en la tienda del mercader, sino que depuesta toda codicia sentencie justificadamente, y dexa al condenado con libertad, para que apele de la sentencia, ò la consienta, como le pareciere, sin premissa, directè, ò indirectè de algun concierto, ni dando lugar ni entrada, à que nadie se atreva à hablarle de materia semejante, porque de lo contrario la alta dignidad de la Justicia se ofende y la calidad del Corregidor ministro della se escurece.

112. En un caso seria el concierto bien sin sospecha, si sentenciada la causa, y pendiente la apelacion, y dexado ya el Juez su Oficio, se concertasse con el reo sobre su

parte, pues estando ya sin la vara, cessa contra el toda finiestra prision: 113. y tambien quando toda la pena, ò condenacion se aplicasse al Juez, pues de la tal avenencia no resulta perjuzio à ninguno, segun lo que trae Aviles. (c)

De las demandas sobre sentencias nulas.

114. S Uelen tambien demandar à los Juezes en Residencia, por aver dado sentencias nulas: y unos piden el interese principal, daños y costas, y otros dizen nuevamente de nulidad ante el Juez de Residencia. Quanto a lo primero, sea esta la resolucion, (d) que si la sentencia nula que el Juez dio por impericia, no se executò, ni causò perjuzio, no puede ser condenado por ella en cosa alguna: pero si se executò su sentencia, y fue damnificada la parte, puede ser condenado en los daños y costas: y si la dicha sentencia nula se dio y executò por dativa, ò cohecho, ò por otro genero de dolo, ò malicia, obligado esta el Juez, y podra ser condenado à pagar el interese, y estimacion del pleyto y costas à la parte, (e) de mas de las penas que arriba diximos: porque el hecho feo y torpe no ha de quedar sin castigo, y sin publica y particular satisfacion, sin que pueda el Juez oponer al condenado, que por su culpa dexò de usar del remedio de la nulidad: como tampoco le puede oponer, segun queda dicho, que dexò de apelar de la sentencia injusta; porque haziendo daño à la parte, ora sea por nulidad, ò por injusticia, haze el Juez de pleyto ageno suyo proprio. En lo que toca à la sentencia notoriamente nula, dada por los Regidores en segunda instancia, sin distincion alguna se les puede pedir en Residencia por la parte el interese y la pena, segun Avendaño, (f) como en otro lugar se dixo. (g)

115. En el segundo caso, quando en la demanda se dize nuevamente de nulidad, para que con ocasion y pretexto della se rescinda y reponga la sentencia, digo que

a Glof. in l. Imperator, ff. de Postulan. l. ad tempus, ff. de Decurionib. l. Qui cum uno, ff. de Re militari.

b Lib. 1. Prætor. glof. q. 35.

c In cap. 11. Prætor. glof. fin. num. 2. in princ. verfic. Sed ego intelligo, l. Guierri. in d. lib. 1. pract. q. 35. num. 4.

d Glof. in l. fin. ff. de var. & extraord. cognit. Hippolyt. in Lees, nu. 12. ff. de Fallis, Amedeus de Syndic. n. 247. fol. 73. Putena ibid. verb. Sententia, c. 9. in fin. & c. seq. fol. 70. & sequentib. Bernard. Diaz in Regul. 363. & relati à Salcedo in ejus addicione, lib. Aviles in cap. 14. Prætor. glof. A las partes, nu. 15. Avend. in Respons. 26. num. 8. fol. 56. remissivè. Burgos de Paz in Proemio II. Taur. nu. 200. fol. 30.

e Sententia venalis est nulla reque est necesse appellari ab ea, & iudex tenerat ad restitutionem. sicut usurarius, c. licet, 16. q. 2. Bellug. de specul. prin. rubr. 31. §. Post militares, n. 11. & ibi sup. libro 2. cap. 11. num. 32.

f Ubi supra, num. 6. & 129. §. Supr. lib. 3. c. 6. nu. 274.

Cap. Inter ceteras, de Re judic. Cur. Senior. conf. 59. num. 10. dicit communem opi. Van- tius de nullitat. cola. 139. nu. 127. L. 2. tit. 17. lib. 4. Reco. 7. Alexand. conf. 82. num. 12. & 13. vol. 3. quia exceptio nullitatis durat triginta annis, Bart. in l. Quae sub conditione, §. fin. ff. de conditio. inst. & per officium judicis proponitur, Bart. in l. 1. §. parvi, n. 7. ff. Quod vi aut clam. ubi singular. additio magna, Aven. in Respons. 66. num. 10. in fin. Mexia super l. Tolei in Respons. ad 2. fundam. 1. part. n. 32. 33. & 34. post alios quos refert Azeved. in l. 1. tit. 17. lib. 2. Recopil. num. 41. d. Paulus de Castro in consil. 188. nu. 2. vol. 7. tenet contrarium, scilicet, quod post lapsum terminum ad agendam de nullitate, praecise est citatio actio part. ratione ad excipiendum, & Aven. dan. sibi contrarias de primo & secund. decret. 7. part. n. 16. fol. 130. Covarr. in pract. c. 2. §. n. 4. & que tradit Anton. Gomez. 1. tomo cap. 11. nu. 20. & tom. 2. c. 6. limitat. 11. & Azeved. ubi supr. n. 42. e. Aretin. consil. 48. nu. 6. additio ad Bart. in dict. §. Parvi refert, late Azeved. in d. l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 26. & seq. f. L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Aven. in respons. 26. num. fin. in fin. & Bald. in l. 1. colum. fin. de conditio. indebit. h. Quidquid tenet Aviles in cap. 1. prator. gloss. l. as partes, num. 17. contra dict. l. regni. i. Bart. in l. Qui sub conditione, §. fin. in fin. ff. de condition.

que solamente se puede pedir justicia contra el Juez por mal juzgado, en la forma que acabamos de dezir: porque la notoria y evidente injusticia, se dize nulidad, y perpetuamente por ella se puede invalidar y rescindir la sentencia: (a) pero no que se anule è invalide, si son passados los sesenta dias del termino que para alegar de nulidad contra ella la ley Real (b) concede, que entonces privativamente veda y prohibe este remedio, en quanto dize, que si en los sesenta dias no alegare la nulidad, no sea oydo despues sobre esta razon: pero por via de excepcion bien podria dezirse de nulidad, segun una opinion de Alexandro y otros: (c) aunque lo contrario es mas recibido, segun Paulo de Castro y otros, (d) pero si de los mismos autos manifiesta y notoriamente constasse de nulidad sustancial, como es defeto de Jurisdiccion, citacion, poder, ò escritura evidentemente falsa, (e) y otras que impidan juzgar la verdad sabida, conforme à la ley, (f) bien podra tratarse della en Residencia incidentalmente, implorando el Oficio del Juez, (g) y no de otra manera, (h) segun la resolucion comun. (i)

116. Contra esto muchos Juezes de Residencia de iniquo animo, y voraz codicia, abren puerta, en grave daño y perjuzio de sus antecessores, que la dan en esta manera, que en negocios de denunciaciones, sobre que se ponen demandas de nulidad, con qualquier culpa, ò barrunto della, dan por ningunas las sentencias, y tornan ellos à sentenciar las causas, inclinandose à esta disolucion, por llevarse las partes de las penas pertenecientes al Juez, las quales le hazen luego desembolsar, y assi le roban su hacienda.

117. Otro abuso ay muy grande en esta materia, digno de remedio, que es un genero de barateria muy torpe, y es, que aviendo el Juez sentenciado una causa, procura el

condenado que se mejore la sentencia, y se baxe y moderela pena, y trata con el Juez por terceros, y por modos sospechosos y feos del remedio dello, y toman por traça y espidiente, tal vez debaxo de trato y concierto con el Juez, que el reo diga de nulidad contra la sentencia, y sin averla en todo el processo, declara el Juez que la ay, y revoca y modera la sentencia: cosa cierto sea, y muy sospechosa de torpeza: por lo qual sino huviesse en el processo alguna notable nulidad, (k) y concurriessse alguna otra sospecha, podria ser condenado arbitrariamente el Juez que assi procede, (l) sin que le escuse aver reservado en la primera sentencia moderar la pena, segun la resolucion de Guiliermo de Cuno: (m) porque siendo la pena legal, y la moderacion frustratoria de la sentencia primera, y sobre la sustancia della, la tal reservacion implica contradiccion, y no vale, segun Baldo y otros, (n) y à los Juezes que con facilidad declaran las sentencias por nulas, increpa, y con razon, Parladoro. (o)

De las Querellas sobre fuerças de mugeres.

118. Controversia grande huvio entre Severo Cicina, y Valerio Messalino, Consul Romano, segun Cornelio Tacito, y otros, (p) sobre si convenia que el Corregidor llevasse al Oficio su muger, ò no: y dezia Severo que en ninguna manera la llevasse, porque en el gobierno de la paz con sus atavios y adornos, y en el de la guerra con su miedo, embarçavan; porque la muger no solo no ayudava à los trabajos, por su imbecilidad, pero de su condicion es rigida, ambiciosa, y desseoosa demandar, y no convenia que las mugeres contra las leyes Opias governassen las casas, los Juzgados, ni los exercitos. Pero por el contrario Messalino dezia, que la compania particular de la muger no

era

instituto. & Anchar. conf. 73. & ex regulis colligitur. Aven. in tracta primi & secund. decret. n. 16. & in Respons. 26. num. fin. vers. Et si fore, folio 57. Covarr. in pract. c. 2. §. n. 2. & 4. vers. & quamvis, Didac. Perez in l. 2. tit. 25. lib. 3. ordin. gloss. 1. col. 276. versio. Intellige, Padilla in l. 1. num. 31. & Reg. C. de Jur. & fact. ignor. Mexia super l. Tolei in Respons. ad 2. part. 1. fundam. n. 24. & 34. fol. 165. Azeved. super d. l. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 22. gloss. Sessenta dias. Plures causas, in quibus sententia est nulla, ponit Maranta de Ordin. jud. 6. part. act. 1. de sententia, nu. 70. & seq. prator tradit à Varo in tracta de Nullitatis. Maranta ubi supra d. act. 1. c. incip. Expediam, n. 1. fol. mibi 332. m. Quem refert Baldo in Auth. Interdicimus, n. 4. C. de Episcop. & cleric. Bald. ubi supr. versio. Ego dico, ubi hoc dicit meum tenendum, ad quem se remittit Grego. Lup. in l. 22. gloss. Supra, in l. 2. p. 3. d. l. eos C. de Modo multat. ibi: Nec potest erubescenda varietate iudicii pro arbitrio imponentiam esse quod iusserit, & vide an post sententiam possit moderari pena imposita in ea que dixi supra libro 4. cap. 5. num. 66. & sequent. o. Libro 2. Rerum quotidian. cap. fin. p. §. 1. n. 16. g. Tacitus lib. 3. & 4. annal. Ulpia in l. observare, §. Proficisci, ff. de Officio prator. Petr. Gregor. lib. 47. de Syntagmat. jur. cap. 22. part. 3. num. 29. Tiberius Decian. 1. tom. Crimin. lib. 8. cap. 35. numero 27.

era impedimento al Governador de la ciudad pues quando buelve fastidioso de los negocios y trabajos, no ay alivio mas honesto, ni cologio mas agradable, que el de su muger: y muchas son cuydadofas de la hazienda y por ellas algunos maridos menos deshonestos, y molestos à las mugeres de su provincia: y que las leyes Opias no siempre se observaron, ni es bien dexar à su alvedrio las mugeres fluxas y blandas, à peligrò de las luxurias y lascivas agenas, pues aun cohabitando con los maridos, à penas estan seguras, quanto mas olvidadas mucho tiempo: y assi Livia acompaño à su marido Augusto en el Oriente, y en Occidente, Hippiocrates à Mitridates, (a) aun en tiempo de guerra, como tambien siguió Cleopatra à Pompeyo, (b) por lo qual vengo el parecer de Messalino, con que los maridos pagassen pecuniariamente las culpas dellas, sin que les valga la ignorancia, y porque muchos Corregidores y Juezes son acufados de culpa de amores, digamos en esto una palabra, pues ya en el capitulo de las costumbres, y en el de la Justicia les exortamos la continencia, y el buen exemplo de honestidad, que deven dar à los subditos: y aora veamos, por quales culpas deste genero pueden ser demandados en Residencia.

119. Y lo primero digo, que si el Juez en el lugar donde administro el oficio, no siendo vezino, ò natural del, (c) se caso, ò intento de casarse, cometiendo rapto, ò por opresion y medios violentos, ò sin ellos, tiene, ultra de las penas del rapto, (d) pena de privacion de Oficio y otras pecuniarias: (e) porque se presume, que durante el dicho ministerio, y en virtud del avra usado para ello de terror y violencia, y assi no puede casarse, ni casar à sus hijos pero à sus hijas si. (f)

120. Segun lo qual, si el matrimonio que por todo Derecho es permitido, se prohibe al Juez con la subdita, con mas razon (g) se le prohibira el estupro, el robo, y el adulterio, que de su naturaleza son prohibidos; y siempre

en estos casos se presume que ay violencia contra el varon, (h) y mucho mas en el Juez, por la dignidad y poderio del Oficio: (i) y cafi lo mismo se entiende en los Alguaziles que en las dichas cosas exceden: y assi al presente està apique de proveerse Pesquisidor contra un Alguazil de la ciudad de Soria, por averse casado con una hija de un ciudadano principal, contra voluntad de su padre: y en fin por no aver avido rapto ni violencia, se denegò: segun lo qual podran los Juezes, y Oficiales de Justicia ser demandados en Residencia, y condenados por las dichas culpas, aunque el que la toma, sea el Juez ordinario que sucedio en el Oficio, el qual puede indistintamente en las causas de Residencia conocer como Delegado, y en las que no lo son, como ordinario, (k) y el Juez particular de Residencia, podra conocer y castigar los dichos delitos, quando por ocasion y color del Oficio se huviesse cometido; como seria haciendo comparecer el Juez alguna muger para examinarla, como delincuente, ò como testigo, ò para que jurasse de calumnia, ò solicitando ella algun negocio suyo, ò de persona que le tocasse: ò si el Juez, ò Alguazil tuviesse entrada en su casto color de buscar algun delincuente, ò por otra ocasion y pretexto del Oficio huviesse tenido amores con ella. (l)

121. Y no me satisface lo que dizen Paris de Puteo y Dulceto, (m) que puede el Juez encerrarse con alguna muger moça y deshonesta y dezirle amores, y besarla, y ofrecerse por suyo, à fin de sacar della la verdad de algun delito occulto, para este efeto se permite hazer el Juez experiencias, y simulaciones, como en otro lugar diximos: (n) porque no es bien por ningun caso ponerse en peligro de pecar el fuerte, y mucho menos el fiaco, porque quien ama el peligro, perecera en el, segun el Ecclesiastico: (o) y quien se pone en el peligro probable de pecar peca, y es tal el pecado, qual es el peligro, segun santo Tomas y Navarro: (p) y segun el mismo Ecclesiastico, (q) el que tocara à la paz en

L. Unic. C. de rap. virg. ibi: Nisi etiam eam sollicitaverint, nisi ostenderit aribus circum- venerit. D. l. 1. part. & d. l. unic. C. quacunq. perdit. potest. & d. l. unic. C. Si rector province. Puteus de Synd. post prin. c. 2. incip. An si pofestas, nu. 27. fol. 96. & verb. Adulterium, n. 6. fol. 115. & ver. Officialis offensa, fol. 252. n. 1. & seq. Patens de Synd. post prin. c. 2. incip. An si pofestas, nu. 27. fol. 96. & verb. Adulterium, n. 6. fol. 115. & ver. Officialis offensa, fol. 252. n. 1. & seq. Patens in d. ver. Officialis offensa, n. 6. m. Quillam refert in tract. Synd. n. 37. fol. 259. n. Lib. 3. c. fin. num. 153. o. C. cap. ad audientiam, & c. Juvenis, de Sponsal. p. S. Thomas quodlibet. artic. 13. Navar. in c. Qualitas, n. 18. de Peniten. distinct. 51. g. C. 13. Qui tegeteris picem, inquit ab ea, & rursus ibidem, Quid communicabis cacabus ad olam? quando enim se colligunt, conjugentur.